



MTRO. MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 96 Y 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

El que suscribe, Diputado Manuel Alejandro Robles Gómez del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en el artículo 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 55 fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del Pleno de esta honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma **LOS ARTÍCULOS 96 Y 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El poder judicial, es de los tres poderes, el que menos está bajo el escrutinio público, eso ha ocasionado que sus niveles de corrupción se incrementen, como se ha documentado en distintas investigaciones que *infra* se enuncian.

Por otro lado, la forma en que se eligen a los ministros de la SCJN implica un acuerdo cupular, con lo cual, los ministros terminaban “*debiendo el favor*” a quien los propuso (el Presidente de la República) y a quien los eligió (el Senado), así lo mencionó el ex presidente de la SCJN ministro Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea:

<< “*De acuerdo con la anécdota que contó durante la presentación de su libro “10 años de derechos. Autobiografía jurisprudencial”, el*

entonces secretario de Gobernación, Fernando Gómez Mont, lo visitó para enviarle un mensaje desde presidencia: no apoyaban su decisión, ya que entre los funcionarios del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) señalados, había familiares de la primera dama.

*“Me fue a ver a mi oficina y estuvimos platicando un buen número de horas (...) el tono de voz iba subiendo cada vez más, hasta que terminamos a gritos. En un momento me dice el secretario: **‘Dice el presidente que no te apoyamos para esto’**”, recordó Zaldívar, quien en ese momento le respondió al presidente que había postulado a un ministro, no a un secretario de estado, por lo que no acataría la orden.”>> (Infobae, 2022)*

Los acuerdos cupulares son antidemocráticos *per se*, pues los funcionarios públicos electos terminen respondiendo a los intereses de la clase política o hegemónica que los llevó al poder y no al pueblo que es a quien deberían servir. Este orden de cosas no puede continuar.

Este estado actual de cosas debe cambiar, es por ello que, en total acuerdo con el Presidente de la República, el licenciado Andrés Manuel López Obrador, se debe dar mayor participación política a la ciudadanía en asuntos relacionados con la *res pública*.

Una manera de aumentar la participación política de la gente es eligiendo mediante voto popular a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual es para nada novedoso, pues en la Constitución de 1857 se contemplaba.

A ese respecto, el artículo 92 del ordenamiento jurídico citado prescribía:

Art. 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Por su parte, la Ley Orgánica Electoral del 12 de febrero de 1857, ordenaba lo siguiente:

CAPITULO VI.

De las elecciones para magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

48. Estas elecciones se harán al tercero día (sic) inclusive de haberse nombrado los diputados, si toca hacer renovacion (sic) de magistrados, eligiéndose uno á (sic) uno diez propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, segun (sic) la planta que establece el art. 91 de la Constitucion, (sic) Cada eleccion (sic) se hará por cédulas, del modo que previene el art. 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos segun (sic) allí se ordena. La antigüedad la determina el orden (sic) de eleccion (sic).

49. Para ser magistrado propietario ó (sic) supernumerario, fiscal ó (sic) procurador general de la Suprema Corte de Justicia, se necesitan todos los requisitos que expresa el art. 46.

50. Terminadas estas elecciones, se extenderá y leerá el acta, se pondrá á (sic) discusion, (sic) se aprobará y firmará como las de los días (sic) anteriores, disolviéndose en seguida la junta. Se sacarán

DIPUTADO FEDERAL

dos copias igualmente autorizadas, de dichas actas, para remitir una al gobierno del Estado, Distrito federal ó (sic) Territorio, y otra al congreso de la Union (sic) ó (sic) á (sic) su diputacion (sic) permanente, publicánelose (sic) lista de los candidatos, con expresion (sic) de los votos reunidos á (sic) su favor.

Por otro lado, la elección directa de jueces se realiza en Bolivia e incluso en Estados Unidos. Estados Unidos es por demás interesante, pues hay varias formas de elección de jueces, como se enuncia en líneas posteriores. Con esto, queremos enfatizar que la realidad es tan compleja que no podemos quedarnos con una visión única y conservadora de selección de jueces, tal como la que tenemos en México, la cual es ya obsoleta.

En Estados Unidos la mayoría de los jueves locales son designados por voto popular:

*“Por su parte, en cuanto al sistema judicial a nivel estatal, la configuración del mismo es diferente en cada Estado, dado que depende de la propia normativa estatal. La mayoría de Estados tiene la misma estructura interna que el sistema judicial federal. No obstante, algunos solo cuentan con una doble instancia judicial. De forma correlativa, lo mismo ocurre con el sistema de elección de los jueces, que es diferente en cada Estado. La mayoría de **los jueces son elegidos por voto popular en elecciones generales o son nombrados por el gobernador del Estado por un período inicial y mantienen sus cargos mediante el voto popular en elecciones generales.** Esta falta de uniformidad se observa también en la elección de los jueces de las Cortes Supremas Estatales. En este caso,*

dieciocho Estados eligen las vacantes por nominación directa del gobernador, veintiocho por medio de designación del gobernador con asistencia de una comisión de nombramientos, dos Estados (Carolina del Sur y Virginia) a través de elecciones legislativas, y entre los supuestos más especiales están Luisiana, que configura el nombramiento a través de una elección especial, e Illinois, que lo hace por medio de un sistema híbrido.” (Aguirre, 2023)

Incluso, se tienen elecciones partidistas y no partidista. Existen 5 tipos de elecciones de jueces, las cuales son:

<<Elecciones partidistas: Los jueces son identificados por afiliación partidista en una boleta y elegidos por el pueblo.

Elecciones no partidistas: Los jueces son elegidos por el pueblo, pero una afiliación partidista no figura en una boleta electoral.

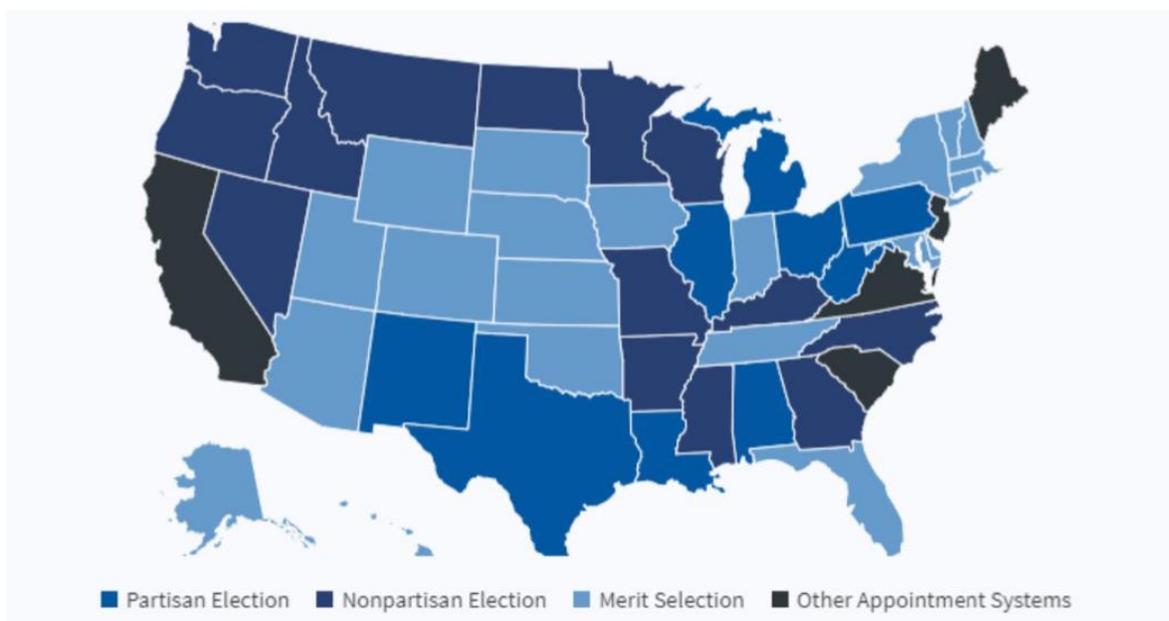
Elecciones legislativas: La legislatura estatal selecciona a los jueces.

Nombramiento para gobernador: El gobernador nombra a los jueces, aunque a veces se requiere la aprobación de la legislatura estatal.

Selección al mérito: El gobernador nombra jueces a partir de una lista de recomendaciones con base en sus calificaciones. Los jueces deben entonces ser elegidos para permanecer en el cargo, proceso denominado elección de retención. El juez, que no se enfrenta a un oponente, es removido del cargo si un porcentaje de

votantes (a menudo cincuenta por ciento) indica que no debe ser retenido.>> (LibreTexts, s.f.)¹

Distribución de los métodos de selección judicial en los Estados Unidos.



Por otro lado, en algunos cantones de Suiza los jueces son electos por el pueblo mediante voto popular e incluso, algunos jueces no tienen estudios en derecho. El artículo 5.2 de la “*Loi sur le Tribunal fédéral*” estipula que cualquier persona que cualquier persona que tenga derecho a votar en asuntos federales, puede ser juez.

¹ Las bibliotecas de LibreTexts funcionan con MindTouch® y son apoyadas por el Proyecto Piloto de Libros Abiertos del Departamento de Educación, la Oficina del Rector de la Universidad de California Davis, la Biblioteca de la Universidad de California Davis, el Programa de Soluciones de Aprendizaje Económicas de la Universidad del Estado de California, y Merlot.

Por otro lado, los jueces que componen la Corte Suprema de Japón son ratificados mediante voto popular, así lo establece el artículo 79 de la Constitución, que prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 79. *La Corte Suprema se compondrá de un Presidente y del número de jueces que determine la ley; todos ellos, con excepción del Presidente, serán designados por el Gabinete.*

La designación de los jueces de la Corte Suprema será sometida a la consideración de los electores en la primera elección general de miembros de la Cámara de Representantes que se realice después de sus nombramientos, y este procedimiento se repetirá nuevamente, una vez transcurridos diez (10) años, en la primera elección general de miembros de dicha Cámara, y así sucesivamente.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, cuando la mayoría de los electores se pronuncien por la remoción de un juez, éste será separado de su cargo.

Las cuestiones relacionadas con este pronunciamiento serán establecidas por la ley.

Los jueces de la Corte Suprema se retirarán al alcanzar el límite de edad fijado por la ley.

Todos los jueces recibirán periódicamente, una compensación adecuada que no podrá ser disminuida mientras permanezcan en sus cargos.

En América Latina existen ejemplos de jueces nombrados por voto popular, un ejemplo es Perú, en cuya constitución se reglamenta este tipo de elección. En su artículo 150 y 152, señala lo siguiente:

***Artículo 150.** El Consejo Nacional de la Magistratura se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular. El Consejo Nacional de la Magistratura es independiente y se rige por su Ley Orgánica.*

***Artículo 152.** Los Jueces de Paz provienen de elección popular. Dicha elección, sus requisitos, el desempeño jurisdiccional, la capacitación y la duración en sus cargos son normados por ley. La ley puede establecer la elección de los jueces de primera instancia y determinar los mecanismos pertinentes.*

Bolivia representa un ejemplo mundial en el tema que nos atañe, pues desde la Constitución de 2009, el Tribunal Supremo de Justicia se elige por voto popular, además de los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, el Tribunal Agroambiental y miembros del Consejo de la Magistratura. Estas elecciones se han realizado en el año 2011, 2017 y se realizarán en este año.

Al respecto, el artículo 182 de la Constitución Boliviana mandata lo siguiente:

Artículo 182.

I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal.

II La Asamblea Legislativa Plurinacional efectuará por dos tercios de sus miembros presentes la preselección de las postulantes y los

DIPUTADO FEDERAL

postulantes por cada departamento y remitirá al órgano electoral la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral.

III. Las y los postulantes o persona alguna, no podrán realizar campaña electoral a favor de sus candidaturas, bajo sanción de inhabilitación. El Órgano Electoral será el único responsable de difundir los méritos de las candidatas y los candidatos.

IV. Las magistradas y magistrados no podrán pertenecer a organizaciones políticas.

V. Serán elegidas y elegidos las candidatas y los candidatos que obtengan mayoría simple de votos. La Presidenta o el Presidente del Estado ministrará posesión en sus cargos.

VI. Para optar a la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia será necesario cumplir con los requisitos generales establecidos para los servidores públicos: haber cumplido treinta años de edad, poseer título de abogado, haber desempeñado, con honestidad y ética, funciones judiciales, profesión de abogado o cátedra universitaria durante ocho años y no contar con sanción de destitución del Consejo de la Magistratura. Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.

VII. El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será el mismo que para los servidores públicos.



MTRO. MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

La propuesta realizada por el presidente Andrés Manuel López Obrador en el sentido de que los ministros sean electos por voto popular ha sido duramente cuestionada por los sectores más rancios de la derecha y el conservadurismo mexicano, sin embargo, en su supina ignorancia no se han percatado que, mientras estuvo vigente la constitución de 1857, fueron electos grandes ministros, entre los cuales podemos mencionar a Ignacio L. Vallarta, José María Iglesias, Sebastián Lerdo de Tejada, León Guzmán, José María Castillo Velasco e Ignacio Mariscal.

Argumentado lo anterior, a continuación, se presenta un cuadro comparativo con las reformas propuestas a la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**.

| CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS | |
|--|---|
| Texto vigente | Texto propuesto |
| <p>Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que,</p> | <p>Artículo 96. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia deberán ser elegidos mediante voto popular directo y universal.</p> <p>Para los efectos anteriores, se emitirá una convocatoria pública abierta que contendrá las etapas completas para llevar a cabo el proceso de selección de los candidatos a Ministros o Ministras, fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un Comité Técnico de Evaluación, integrado por siete personas de</p> |

DIPUTADO FEDERAL

| | |
|--|---|
| <p>dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</p> <p>En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</p> | <p>reconocido prestigio e intachable calidad moral, los cuales deberán ser nombrados dos por el Presidente de la República; uno por el Pleno de la SCJN, uno por el Consejo de la Judicatura Federal; uno por el Senado de la República y dos por la Cámara de Diputados.</p> <p>El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurren a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo de Ministro o Ministra, seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por vacante, cuidando que se cumplan los principios de paridad de género, adultos mayores e inclusión de los grupos sociales históricamente excluidos.</p> <p>Una vez realizado el procedimiento descrito en el párrafo inmediato anterior, se enviará la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, quien a su vez la dará a conocer en la sesión convocada para tal efecto y la deberá remitir, de forma inmediata, al Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Recibida la relación de candidatos a Ministro o Ministra para la Suprema Corte de Justicia, por el Instituto Nacional Electoral, éste ordenará, en un plazo no mayor a tres meses, la realización del proceso electoral en el cual toda aquella persona mexicana que reúna los requisitos para</p> |
|--|---|

DIPUTADO FEDERAL

| | |
|--|--|
| | <p>votar participará y votará por el candidato de su elección. En dicho periodo deberá también organizar por lo menos tres debates en los cuales los candidatos expondrán de cara a la nación su proyecto y plan de trabajo en caso de resultar electos. Dichos debates deberán transmitirse en cadena nacional.</p> <p>El Instituto Nacional Electoral deberá realizar la propaganda de los candidatos a ministras o ministros en la cual dará a conocer su plan de trabajo en caso de ser elegidos. Dicha propaganda deberá ser neutralmente cromática e ideológica.</p> <p>Cuando el proceso de elección de ministros coincida con un proceso electoral federal, deberán realizarse ambas elecciones el mismo día.</p> <p>Será nombrado Ministro o Ministra el candidato que cuente con el mayor número de votos en el proceso electoral enunciado en el párrafo inmediato anterior, al cual, previa resolución de las impugnaciones que se pudiesen presentar, se le otorgará su Constancia de Mayoría por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>En el proceso descrito deberá observarse el principio de transparencia y máxima publicidad.</p> |
|--|--|

DIPUTADO FEDERAL

Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

El ingreso, formación y permanencia de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, y demás personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.

(...)

Artículo 97. Para la elección de las Magistradas y Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito, deberá observarse el procedimiento descrito en el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo, al término del cual, únicamente podrán ser ratificados por un periodo más y sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Los Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito y los juzgadores y juzgadoras de los poderes judiciales locales deberán ser elegidos mediante el proceso descrito en el artículo 96 de esta Constitución. Dicho proceso deberá ser llevado a cabo por el Consejo de la Judicatura Federal o su equivalente en los Estados y la Ciudad de México; por la Cámara de Diputados o los Congresos Locales según corresponda y por las autoridades locales electorales, según sea el caso.

En el proceso descrito deberá observarse el principio de transparencia y máxima publicidad.

La formación y permanencia de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los

| | |
|--|---|
| | <p>Jueces de Distrito, y demás personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, así como y los juzgadores y juzgadoras de los poderes judiciales locales se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.</p> <p>(...)</p> |
|--|---|

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar ante el pleno de esta soberanía el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 96 Y 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ÚNICO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 96 Y 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, para quedar como sigue:

Artículo 96. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia deberán ser elegidos mediante voto popular directo y universal.

Para los efectos anteriores, se emitirá una convocatoria pública abierta que contendrá las etapas completas para llevar a cabo el proceso de selección de los candidatos a Ministros o Ministras, fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un Comité Técnico de Evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio e intachable calidad moral, los cuales deberán ser nombrados dos por el Presidente de la República; uno por

DIPUTADO FEDERAL

el Pleno de la SCJN, uno por el Consejo de la Judicatura Federal; uno por el Senado de la República y dos por la Cámara de Diputados.

El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurran a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo de Ministro o Ministra, seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por vacante, cuidando que se cumplan los principios de paridad de género, adultos mayores e inclusión de los grupos sociales históricamente excluidos.

Una vez realizado el procedimiento descrito en el párrafo inmediato anterior, se enviará la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, quien a su vez la dará a conocer en la sesión convocada para tal efecto y la deberá remitir, de forma inmediata, al Instituto Nacional Electoral.

Recibida la relación de candidatos a Ministro o Ministra para la Suprema Corte de Justicia, por el Instituto Nacional Electoral, éste ordenará, en un plazo no mayor a tres meses, la realización del proceso electoral en el cual toda aquella persona mexicana que reúna los requisitos para votar participará y votará por el candidato de su elección. En dicho periodo deberá también organizar por lo menos tres debates en los cuales los candidatos expondrán de cara a la nación su proyecto y plan de trabajo en caso de resultar electos. Dichos debates deberán transmitirse en cadena nacional.

El Instituto Nacional Electoral deberá realizar la propaganda de los candidatos a ministras o ministros en la cual dará a conocer su plan de trabajo en caso de ser elegidos. Dicha propaganda deberá ser neutralmente cromática e ideológica.

Cuando el proceso de elección de ministros coincida con un proceso electoral federal, deberán realizarse ambas elecciones el mismo día.

Será nombrado Ministro o Ministra el candidato que cuente con el mayor número de votos en el proceso electoral enunciado en el párrafo inmediato anterior, al cual, previa resolución de las impugnaciones que se pudiesen presentar, se le

DIPUTADO FEDERAL

otorgará su Constancia de Mayoría por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el proceso descrito deberá observarse el principio de transparencia y máxima publicidad.

Artículo 97. Para la elección de las Magistradas y Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito, deberá observarse el procedimiento descrito en el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo, al término del cual, únicamente podrán ser ratificados por un periodo más y sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Los Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito y los juzgadores y juzgadoras de los poderes judiciales locales deberán ser elegidos mediante el proceso descrito en el artículo 96 de esta Constitución. Dicho proceso deberá ser llevado a cabo por el Consejo de la Judicatura Federal o su equivalente en los Estados y la Ciudad de México; por la Cámara de Diputados o los Congresos Locales según corresponda y por las autoridades locales electorales, según sea el caso.

En el proceso descrito deberá observarse el principio de transparencia y máxima publicidad.

La formación y permanencia de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, y demás personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, así como y los juzgadores y juzgadoras de los poderes judiciales locales se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.

(...)



MTRO. MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Senado de la República, sede de la Comisión Permanente, a los 16 días del mes de mayo de 2023.

Diputado Federal Manuel Alejandro Robles Gómez

Asesor: ARL.

camaradediputados10@gmail.com



MTRO. MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

Bibliografía

Aguirre, I. (07 de enero de 2023). *¿Cómo se elige a los jueces en Estados Unidos?* Obtenido de Hispanidad: https://www.hispanidad.com/politica/internacional/como-se-elige-jueces-en-estados-unidos-principal-diferencia-con-espana-estriba-en-parte-jueces-son-elegidos-por-pueblo_12039492_102.html

Infobae. (23 de febrero de 2022). *Guardería ABC: Arturo Zaldívar recordó presión de Felipe Calderón para proteger a Margarita Zavala.* Obtenido de Infobae: <https://www.infobae.com/america/mexico/2022/02/23/guarderia-abc-arturo-zaldivar-recordo-presion-de-felipe-calderon-para-proteger-a-margarita-zavala/>

LibreTexts. (s.f.). *Procesos de selección judicial.* Obtenido de LibreTexts: [https://espanol.libretexts.org/Ciencias_Sociales/Ciencia_Politica_y_Educacion_Civica/Gobierno_de_Texas_\(PanOpen\)/09%3A_La_evoluci%C3%B3n_de_la_ley_en_Texas/9.04%3A_Procesos_de_Selecci%C3%B3n_Judicial](https://espanol.libretexts.org/Ciencias_Sociales/Ciencia_Politica_y_Educacion_Civica/Gobierno_de_Texas_(PanOpen)/09%3A_La_evoluci%C3%B3n_de_la_ley_en_Texas/9.04%3A_Procesos_de_Selecci%C3%B3n_Judicial)